

2012
CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA
Quito, 2 de Julio del 2012

Dr. Para: CASILLA:
En el Juicio por lavado de Activos No. 17244-2012-0044 que sigue DRA. THANIA MORENO ROMERO, FISCAL DE PICHINCHA en contra de ANALUCIA ORTIZ CUACES y otros, se ha dictado la siguiente sentencia:

JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO CALDERON CALDERON

CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, lunes 2 de julio del 2012, las 11h36. VISTOS.-

La Dra. Ángela Sarmiento M., Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, ha dictado auto de llamamiento a juicio con fecha 14 de marzo de 2012, las 11h17 en contra de ANA MARIA BERNYS CUMBA, GLORIA YOMAIRA CHAVEZ DE FIGUEROA, SILVIA JEANETH CADENA BOLAÑOS, ANA LUISA ORTIZ CUACES, OSCAR OSWALDO CHICANGO MUESES, ANTONIO BOLIVAR CADENA ESPAÑA, BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO, y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA, en calidad de autores del delito tipificado en el Art. 14 y sancionado con la pena establecida en el numeral 2 literal b) del Art. 15 de la ley para reprimir el lavado de activos; en cuanto a los procesados, Antonio Bolívar Cadena España, Silvia Jeaneth Cadena Bolaños y Gloria Yomaira Chávez Figueroa, dado que su condición jurídica es la de prófugos, declaró suspendida la etapa de juicio hasta que se presenten voluntariamente o sean capturados.

En el auto en mención se dispuso que las medidas alternativas a la prisión preventiva, al tiempo de decretarse, se limiten a los bienes inmuebles de propiedad de los acusados que se encuentren registrados en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Mediante acta de sorteo de viernes veinte y siete de abril del dos mil doce, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, correspondió al Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha el conocimiento de la presente causa. Radicada la competencia, una vez realizado el juicio en audiencia pública celebrada el 11 de junio del 2012 a las 09h09, con la concurrencia de la Dra. Thania Moreno Romero, Agente Fiscal de Pichincha; y de los procesados ANA MARIA BERNYS CUMBA, ANA LUISA ORTIZ CUACES, OSCAR OSWALDO CHICANGO MUESES, BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA acompañados de sus abogados defensores Drs. Nelson Guerrón Pazos, Patricio Reyes R. y Alfredo Paucar. El Tribunal estuvo integrado por los Drs. Julio César Almeida Miranda, Juez Presidente, Patricio Calderón C. y Gonzalo Morales Molina, Jueces Vocales, siendo el estado de dictar sentencia, se considera:

I JURISDICCION Y COMPETENCIA

Por cuanto los procesados BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA, previo a la instalación de la audiencia de juicio, tal como lo prevé el inciso primero del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, hicieron expresiva su voluntad de someterse al Procedimiento Especial Abreviado, debido a que en su contra se han propuesto cargos por

delitos cometidos en el territorio ecuatoriano y al ser de nacionalidad ecuatoriana, se encuentran sujetos a la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma constante en el Art. 18 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo este H. Órgano de Justicia Penal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de ley realizado, tanto más que así lo tienen previsto las disposiciones de los Arts. 16, 17 numeral 5, 21 numeral 1; y, 28 numeral 2, del mismo cuerpo legal.

II VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del juicio no existe omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, tampoco que se haya viciado el procedimiento que pudiera generar su nulidad, con arreglo a lo previsto en los Arts. 75, 76, 77, 168 numeral 6; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto se declara su validez procesal.

III IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS

Los acusados se identificaron como: BYRON CHICANGO IGUA, de nacionalidad ecuatoriana, de 37 años de edad, de estado civil soltero, de actividad cambista, con cédula de ciudadanía número 040103341-0, con domicilio en la ciudad de Tulcán; SANDRO RICARDO CHICANGO TREJO, de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad con cédula de ciudadanía número 040137097-8, de actividad cambista, con domicilio en la ciudad de Tulcán; y, RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, con cédula de ciudadanía número 040154247-7, de actividad cambista, con domicilio en la ciudad de Tulcán. Quienes de conformidad con lo previsto en los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal en conocimiento y allanamiento de la Fiscalía se sometieron para su juzgamiento al Procedimiento Especial Abreviado.

IV DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Dentro de la etapa del juicio, los procesados BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO Y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA con la firma de su defensor Dr. Alejandro Paucar, mediante escrito presentado a este Tribunal el 11 de junio de 2012, han solicitado la aplicación del procedimiento especial abreviado conforme lo dispuesto por los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal afirmando que aceptan el hecho fáctico, petición que fue de conocimiento de la Fiscalía antes de la instalación de la audiencia de juicio, de su parte la Dra. Thania Moreno Romero lo aceptó sin reparo alguno. Este Tribunal en aplicación de los principios jurídicos de economía procesal, mínima intervención y celeridad, acoge la petición y pone en práctica este procedimiento alternativo. Además, en este caso, se han observado las garantías del debido proceso según lo establecido en los Arts. 76 numerales 1 y 6 literales a, c, d y 167 de la Constitución de la República.

La audiencia preparatoria de juicio se celebró el miércoles 7 de marzo del 2012 ante la Dra. Ángela Sarmiento, Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichiocha, con la presencia de los procesados, la Fiscalía formuló la siguiente acusación: "...los

procesados en esta instrucción formaron una organización con el fin de ofertar el dinero producido del narcotráfico, para lo cual utilizaron transferencias de España y Venezuela, utilizando para esto la constitución de empresas fantasmas, así como las cuentas personales de las personas que conformaban esta organización. Según los reportes de operaciones inusuales que hace la UAF, mediante ROI 022, nos informa ya o nos da la alerta que Ana María Bernys Cumba, a título personal y como la accionista de CUENCA EXPORT Cía. Ltda., conjuntamente con Hilda Sánchez Velos, así como Miguel Ángel Carmona Erazo y Miguel Ángel Carmona Armendáriz, reportan ya operaciones inusuales en la indicada compañía así como en la CORAMA COMERCIAL; así también el RP1014, esta Unidad nos alerta que ANA LUISA ORTIZ CUACES en calidad de representante legal y cónyugo del procesado Oscar Oswaldo Chicango Mueses observan operaciones inusuales en la empresa AGRORESMIC, es decir la unidad ya nos daba alerta de que estas personas dentro de nuestro sistema financiero reportaban transferencias de dinero sin que existe un justificativo legal y pertinente. De la Comisión Rogatoria suscrita por el magistrado Juez Central de instrucción No 5 de la Audiencia nacional de España se ha iniciado una investigación contra Jenny Alexandra Fasce Shumacker, que en su calidad de agente de transferencias ha realizado contactos con seis grupos afincados en el país de Colombia que están dedicados a las actividades de narcotráfico, remiten este dinero hacia distintas ciudades de España, como Barcelona, Tenerife, Madrid e Islas Canarias, dinero que es recibido ya por contactos, narcotráfico y terrorismo, quien ha sido ya sentenciada en dicho país.- Del resultado de las investigaciones remitidas desde España se obtiene que Jenny Alexandra Fasce Shumacker ha hecho transferencia a las cuentas del Banco Pichincha perteneciente a ANTONIO BOLIVAR CADENA CHAVEZ, específicamente a la No 4756016300, también a la cuenta de SILVIA JEANETH CADENA BOLAÑOS No 3425653904 del Banco Pichincha, así como a las cuentas de GLRIA YOMAIRA CHAVEZ DE FIGUEROA No 3104588404, 3565064500 del indicado banco, con el fin justamente de ocultar este dinero, tenemos que Ana María Bernys Cumba y su conviviente Miguel Ángel Carmona Erazo, contratan a la Dra. Hilda Cecilia Sánchez Velos para que constituya empresas que sparente actividades de comercio exterior, con esta asesoría legal en septiembre del 2009 se constituye las empresas CUENCA EXPORT CÍA. LTDA., COMERCIALIZADORA COINCAR CÍA. LTDA., EXPORANDINA CÍA. LTDA., IBKNADIA CÍA. LTDA., BOLINOVA ESPORT, COMERCIALIZADOTA MICHTRM C.A, así como la empresa CORAMA COMERCIAL, empresas donde Ana María Bernys Cumba, Miguel Ángel Carmona Erazo y Miguel Ángel Carmona Armendáriz, padre del antes referido y la misma Doctora Sánchez Velos, constan como accionistas y fundadores de tales sociedades comerciales. Así tenemos que Hilda Cecilia Sánchez Velos es accionista de CUENCA EXPORT, COINCAR, EXPORANDINA, así como llega a determinar que la empresa BOLINOVA sus acciones han sido cedida a Leopoldo Román Jara y Carlos Arturo López Guarnizo. En las empresas cuenca Export, Ana María Bernys Cumba, realiza las funciones de Gerente General así como las mismas funciones las ejerce la Dra. Cecilia Sánchez Velos, por tal razón se pudo determinar que en la cuenta corriente de la empresa CUENCASPORT existen las firmas conjuntas de las referidas procesadas, firmas que se encuentran debidamente registradas en el banco para autorizar las operaciones económicas en el banco. Una vez debidamente constituidas las empresas con el objetivo de que estas empresas se dedican al comercio, inmediatamente comienzan a recibir transferencias de ingentes recursos, que según la información obtenida, tanto a las cuentas de la empresa y de las señoras, ingresa \$ 18'000.000, detectando también que a esta empresa CUENCA EXPORT se ha transferido por parte de la empresa Comercializadora ACVCA empresa venezolana que se dedica al comercio de frutas, según datos obtenidos. Si esta empresa se dedica al comercio de frutas la empresa CUENCAEXPORT ha vendido equipos médicos; una vez hecha la transferencia a la

cuenta de CUENCAEXPORT este dinero en forma inmediata es transferido a Colombia a las cuentas que tiene Silvia Jeaneth Cadena Bolaños, así como a las cuentas de Antonio Bolívar Cadena España y Gloria Yomaira Cadena Chávez, por un monto de \$ 94.632, cuentas que estaban relacionadas con el blanqueo de dinero.- El otro modo que se tenía para ocultar el dinero era utilizando a Sandro Lizardo Chicango Trejo, Byron Fernando Chicango Igua y Rubén Hernando Urbano Botina, así como de Oscar Oswaldo Chicango Mueses y Ana Luisa Cuaces, quienes facilitan lavar el dinero, pues en su calidad de cambistas recibieron de las cuentas de la Sra. Ana María Bernys Cumba, cheques por un valor de \$ 500.000, para lo cual, una vez que tenían el cheque girados a su nombre, acudían hasta el Banco Pichincha, cambiaban y entregaban el dinero en efectivo A Gloria Noguera quien a su vez llevaba el dinero nuevamente a Colombia, mismos que según las investigaciones realizadas en España son provenientes del narcotráfico...".- Conforme ya lo anotamos anteriormente, en el presente caso, los acusados BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO Y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA presentaron por escrito, ratificado oralmente en la audiencia de juicio ante este Tribunal la solicitud tendiente a que se aplique el procedimiento abreviado conforme se encuentra estipulado en los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, escrito acreditado por su abogado Dr. Alfredo Paucar en el que textualmente manifiestan: "Amparados en lo que dispone el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, y por no existir impedimento legal, solicitamos a Ud. Se digne aceptar nuestro consentimiento al Procedimiento Abreviado, para cuyo efecto y en cumplimiento de los elementos constitutivos de la norma adjetiva expuesta, admitimos el hecho fáctico materia de este proceso. Ratificamos con nuestras firmas, nuestro libre consentimiento y sin que se haya violado nuestros derechos constitucionales." Escrito cuyo contenido fuera ratificado bajo el principio de inmediación en la audiencia ante este Tribunal.

Base fundamental de la aplicación de este procedimiento especial contemplado en la legislación procesal ecuatoriana es que el procesado admita el hecho, es decir que acepte la existencia material de un acto que se le atribuye, consecuentemente en el caso en cuestión los procesados BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO Y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA, están aceptando en forma libre y voluntaria la existencia de un hecho lesivo, configurándose el adagio jurídico "a confesión de parte relevo de prueba".

La Fiscalía, en el caso, acusó a los encausados de la autoría del delito previsto y sancionado en los Arts. 14 y 15 literal a) numeral 1 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, sugiriendo al Órgano Juzgador una pena máxima de un año de prisión correccional.

El Art. 14 de la Ley en referencia al definir la falta penal de lavado de activos, exige la concurrencia de los siguientes elementos: Tenencia, adquisición, transferencia, posesión, administración, utilización, entrega, transporte o beneficio, etc., de activos de origen ilícito, en poder de cualquier persona, y que provengan de actividades delictuales, estos pueden ser dineros, valores o bienes. Circunstancia que en el presente caso no se encuentra justificado, como tampoco la presencia real de dineros o valores en manos de los acusados BYRON FERNANDO CHICANGO IGUA, SANDRO CHICANGO TREJO Y RUBEN HERNANDO BURBANO BOTINA, ni monto alguno, que no sean más que elementos de convicción enunciados en la instrucción fiscal; no obstante, en la audiencia de juicio bajo la aplicación del procedimiento especial abreviado, la Fiscalía los acusó como autores del delito de blanqueo de capitales que de acuerdo a la Comisión Rogatoria remitida desde España a través de la Asistencia Penal Internacional, lo hacían por medio

de remesas de dinero enviadas desde España y la utilización en el Ecuador de redes de cambistas quienes recibían una paga de entre 15 a 30 dólares por cada operación.

De lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales tiene la certeza de que se ha comprobado la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de los procesados en el ilícito objeto de la acusación fiscal, acto ejecutado con conocimiento y voluntad; de otro lado, la conducta y los antecedentes de los mismos quedan acreditadas en las certificaciones conferidas por el Centro Penitenciario donde guardan prisión así como de los Tribunales de Garantías Penales de esta Provincia y que el Juzgador los toma en cuenta para la morigeración de la pena.

Por todas estas consideraciones, anotadas, acogiendo la sugerencia de Fiscalía,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA

Se declara la culpabilidad de los procesados ~~BURBANO FERNANDO GONZALEZ TOUA~~, de nacionalidad ecuatoriana, de 37 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número 040103341-0, de actividad cambista, con domicilio en la ciudad de Tulcán; de ~~SANDEO GUSTAVO GREGIO~~ de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número 040137097-8, de actividad cambista, con domicilio en la ciudad de Tulcán; y, de ~~ROBEN HERNANDO BURBANO BOTINA~~, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía número 040015424-7, de actividad cambista, con domicilio en la ciudad de Tulcán, ~~detenidos en el Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, por la comisión del delito tipificado en el Art. 15 numeral 1 Ibidem; y, el amparo de lo previsto en los numerales 6,7 y 10 del Art. 29 en relación con el Art. 72 del Código Penal se les impone la pena modificada de 3 años de prisión~~ ~~condicionada~~ a cada uno de ellos, en el grado de autores descontándose el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta misma causa. Como de autos aparece que han cumplido con la pena impuesta se dispone sus inmediatas libertades, debiendo Secretaría girar las correspondientes boletas de excarcelación, condicionada a que no se encuentren detenidos a órdenes de otra autoridad. Ejecutoriada que sea esta sentencia, oficiase al Consejo Nacional Electoral, para los fines establecidos en el Código de la Democracia.-Con daños y perjuicios.-Ni la Fiscal ni el Abogado Defensor han observado actuaciones indebidas en esta etapa del juicio.-Léase y notifíquese.-

F) Dr. Julio César Almeida Miranda, Presidente; Dr. Gonzalo Morales, Juez; Dr. Patricio Calderón, Juez.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.


Dra. Margarita Jiménez M.
SECRETARIA

